

(S-0397/10)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

Artículo 1°.- Modificase el artículo 86 del Código Penal, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta no es punible y no requiere autorización judicial previa cuando:

1. Se realiza para evitar un peligro para la salud o la vida de la mujer;
2. La mujer necesita recibir tratamiento médico, y este estuviera contraindicado durante el embarazo;
3. El embarazo fuera consecuencia de una relación sexual no consentida o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer;

El peligro para la salud o la vida de la mujer deberá ser avalado por la opinión de un profesional matriculado de la salud, distinto del que practique o dirija la intervención. En ningún caso se requerirá la opinión de un Comité de Ética.

El concepto salud será interpretado de manera integral como el estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad.

Todo profesional tendrá derecho a ejercer la opción de objeción de conciencia, pero dicha objeción, que deberá ser emitida por escrito, lo será en carácter individual, y no institucional, por lo que las autoridades de las instituciones públicas de salud deberán garantizar los recursos físicos y humanos para el ejercicio del derecho que esta ley confiere a las mujeres, en un plazo máximo de tres días; de no hacerlo se los considerará comprendidos dentro de las causales del artículo 248 del Código Penal.

Artículo 2°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elena M. Corregido.-José C. Martínez. –María R. Díaz. - Teresita N. Quintela. –Nanci Parrilli. – Ana M. Corradi de Beltrán.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 86 del código Penal regula en su segundo párrafo los abortos permitidos por ley.

Este párrafo ha sido objeto de debate e interpretación durante años. Tiempo durante el cual cientos de mujeres vieron negado su acceso a un derecho que la ley les otorga, y que desde 1994 también se encuentra amparado en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de rango constitucional, según lo previsto en el artículo 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

Así el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el Derecho a la Salud, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establece en su inciso primero que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.”, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece en su art 11 que “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada...”, y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) consagra en su artículo 12 inciso primero que “Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.”

En su inciso primero el segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal se refiere al aborto no punible “Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.”

Ana María Acevedo tenía 20 años, vivía en Vera, provincia de Santa Fe, y tenía tres hijos. En octubre del 2006 le diagnosticaron una enfermedad llamada “Rabdomiosarcoma alveolar”, y cuando concurre al hospital para iniciar el tratamiento con quimioterapia y rayos le informan que tiene un embarazo de tres semanas.

A partir de ese momento empezó el lento calvario de esta joven enferma de cáncer en situación de pobreza.

Ana María Acevedo murió el 17 de mayo de 2007, porque se le negó el tratamiento que requería su enfermedad debido a su embarazo, y

también se le negó la posibilidad de un aborto terapéutico. Es decir se le negó la posibilidad de hacer uso de un derecho que nuestra legislación le garantizaba, ya que claramente el caso encuadraba dentro de las previsiones del inciso primero del segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal. Desgraciadamente para Ana María, los médicos que la trataban y el Comité de Ética del hospital donde se hallaba internada, no lo entendieron así.

El segundo inciso del segundo párrafo del artículo 86 del Código Penal establece el aborto no punible “Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.”, y su redacción ha dado origen a un debate en torno a su interpretación que se traduce en dos teorías:

- Una teoría interpretativa amplia que considera que el inciso refiere a dos situaciones distintas, una violación a cualquier mujer y un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente.
- Una teoría interpretativa restringida que entiende que al no haber una coma después de la palabra violación, el aborto sería no punible solo en el caso de que la víctima fuera una mujer con discapacidad mental.

Cada vez que se le niega el derecho de acceder a un aborto no punible a una mujer capaz víctima de una violación, tanto en sede médica como en sede judicial, se hace adhiriendo a la tesis interpretativa restringida.

Ahora bien, LMR es una joven discapacitada mental que quedó embarazada producto de un abuso sexual a los 19 años. Claramente este caso se encuadraría dentro del segundo inciso del segundo párrafo del artículo 86 el Código Penal, y se adaptaría a la teoría interpretativa restringida de este inciso, pero aún así en el Hospital de Guernica (Provincia de Buenos Aires), donde su mamá acudió para solicitar la realización de un Aborto No Punible, se le negó esa posibilidad. De allí fue derivada al Hospital San Martín de La Plata, y a partir de allí fue la Justicia la que impidió la realización de un aborto, en un proceso que avanzó hasta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que se expidió ratificando la constitucionalidad del artículo 86, segundo párrafo inciso segundo, y expresando que la autorización judicial no es necesaria en estos casos. A pesar de la sentencia del máximo Tribunal, los médicos del Hospital San Martín se negaron a practicar la intervención, aduciendo que el embarazo se encontraba en estado avanzado.

Este caso, que es uno entre tantos, llegó al Comité de Derechos Humanos de la ONU, donde el Estado Argentino en un dictamen de la Secretaría de Derechos Humanos reconoció que se le había impedido

a esta joven discapacitada víctima de una violación una práctica no prohibida por la legislación.

Por estos días también en Santiago del Estero se está debatiendo el caso de una menor de 14 años, embarazada producto de una violación y que manifestó que en caso de ver negado su derecho a acceder a un aborto no punible, pondría fin a la gestación “de cualquier manera”, lo que claramente significaría para ella el recurrir al circuito clandestino de intervenciones de este tipo, exponiéndose a condiciones de baja o nula seguridad, con el consiguiente peligro para su salud y su vida.

En relación a estos supuestos el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, en un fallo que avala el pedido de interrupción de un embarazo producto de una violación, solicitado por una adolescente, manifestó que “La interpretación restrictiva del inciso en análisis implica atribuir a las mujeres actos heroicos que el derecho no puede imponer”.

En el marco de estos antecedentes, entendiendo que el aborto representa un problema de salud pública, siendo la primer causa de muerte materna en nuestro país, el Ministerio de Salud elaboró en el año 2007 la “Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos No Punibles”, donde se desarrolla ampliamente el contexto, marco jurídico y principios que rigen esta cuestión y se dictan lineamientos claros de los procedimientos a seguir ante una situación de este tipo.

Asimismo trata el tema de la “objeción de conciencia”, estableciendo que todo profesional tiene derecho a ejercer la opción de objeción de conciencia, pero dicha objeción siempre es individual, y no institucional, por lo que las instituciones deberán garantizar los recursos para el ejercicio de los derechos que la ley confiere a las mujeres.

Lamentablemente las nuevas autoridades del Ministerio de Salud discontinuaron la distribución de las Guías, dejando sin efecto una valiosa herramienta de difusión que tenía como objetivo general el establecer los procedimientos para la provisión de los abortos permitidos por el artículo 86 de nuestro Código Penal, y como uno de sus objetivos específicos estandarizar los procedimientos de estos casos dentro del sistema de salud.

Así las cosas, somos testigos de la violación sistemática de nuestra normativa interna e internacional, al negársele a las mujeres la posibilidad de acceder a la realización de un aborto no punible en condiciones de seguridad tanto en el ámbito de las instituciones de salud pública, como en el ámbito de la justicia, cuando estas cuestiones son judicializadas innecesariamente.

Entendiendo que se deben tomar acciones urgentes que contribuyan a terminar en forma definitiva con esta situación de ilegalidad e injusticia, que golpea principalmente a mujeres pobres, y siempre a mujeres en situación de peligro para su vida o su salud, aclarándose que de acuerdo a la definición de la Organización Mundial de la Salud, esta se entiende como “el estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad”, o a mujeres víctimas de un crimen aberrante como la violación, es que se propone esta modificación del artículo 86 del Código Penal.

Por todo lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Elena M. Corregido.-José C. Martínez. –María R. Díaz. - Teresita N. Quintela. –Nanci Parrilli.- Ana M. Corradi de Beltrán.-